

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

*Ref. Ejecutivo Impropiado formulado por Gloria Stella Cometta Valenzuela
y Otros en contra de Clínica Medilaser S.A.S. y Otra Rad. No. 18001-31-
03-002-2011-00456-03.*

Como se observa que en el presente asunto aún no se ha proferido la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, perentorio resulta extender el plazo para finiquitar el asunto a seis (6) meses más contabilizados a partir de la fecha, en consonancia con lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f6a67f812d80f5599e0e05d4ffccdc16f9ab03e4d54acb0131eca1fb8e2bc7

Documento generado en 24/10/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Médica formulado por VICENTA TRUJILLO DE CRUZ, GLORIA PATRICIA, LUCERO y SAIN CRUZ TRUJILLO, respectivamente, NADIA EGDELINA Y MERCY ALEXANDRA CRUZ SALCEDO, respectivamente, y ROSEMBER OSORIO RODRÍGUEZ en contra de CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y Otros. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00180-03.

Como se observa que en el presente asunto aún no se ha proferido la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, perentorio resulta extender el plazo para finiquitar el asunto a seis (6) meses más contabilizados a partir de la fecha, en consonancia con lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad42eea4047f19af76e62acad87aa48d76bd583b647a4fc97797ef1c7882a01**

Documento generado en 24/10/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00021-01
DEMANDANTE: MARIA YENY FAJARDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00021-01
DEMANDANTE: MARIA YENY FAJARDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y OTROS
TEMA: RECURSO DE CASACIÓN
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 101-2023

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse la Sala sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, incoado dentro del término legal por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de los corrientes, previos los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*”¹

Ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, solo son susceptibles del recurso de casación en materia laboral, los procesos cuya cuantía exceda los ciento veinte (120) SMLMV, que a la fecha del fallo de esta instancia, asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el caso sub examine, el juez a quo declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, providencia que fue objeto de alzada y fue confirmada en su integridad en segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, tenemos que el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias y revisados los fallos de instancia, se tiene que en primera instancia se declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante al régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se ordenó a Porvenir S.A. la devolución o traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración del demandante. Así mismo, en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se confirmó la sentencia apelada y se adicionó el fallo de primer grado, en el sentido de que la AFP también debía devolver los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como consecuencia de la ineficacia del traslado.

Sobre el tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de manera reiterada, que cuando este tipo de casos se restringe a que el fondo privado los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos, bonos y demás, forman parte de la subcuenta creada por el fondo a nombre del demandante y no del patrimonio de esta. (CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021)

Así dispuso la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 25 de enero de 2023, Radicado No. 95463 AL087-2023, en donde reitera lo expuesto en auto *CSJ AL2079-2019, en la que señaló:*

"(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

"De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

"Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00021-01
DEMANDANTE: MARIA YENY FAJARDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y OTROS

En cuanto a que la AFP demandada se le condenó a sufragar con cargo a sus propios recursos o utilidades, las comisiones, gastos de administración y los valores utilizados por seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, sí podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, pese a ello no se demuestra que tal imposición supere la cuantía exigida para recurrir en casación.

Sobre el particular en providencia AL1251-2020, la Corte Suprema, Sala Laboral determinó:

"De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación".

Por consiguiente, no queda camino distinto que no conceder el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050f8f64494785ee82e575964a7c7f6ede4c669350344a0ecef82e72f54131**

Documento generado en 24/10/2023 08:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>